



**Proceso** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA- MENOR CUANTIA  
**Radicado** **683852042001-2022-00062**  
**Demandante** COOPSERVIVELEZ LTDA  
**Demandado** SEBASTIAN GONZALEZ  
**Apoderado Dte** DR. MELISSA ADARME VALBUENA

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 29 de junio de 2023

  
WILFREDO CADENA-CASTILLO  
SECRETARIO  


### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El demandado en el presente proceso; **SEBASTIAN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.295.196, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada al demandado el **08 de septiembre de 2022** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **30 de mayo de 2023**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **21 de junio de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

La cooperativa **COOPSERVIVELEZ LTDA** identificado con NIT 890.203827-5, a través de apoderado judicial (Dra. MELISSA ADARME VALBUENA) presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real-Hipoteca de menor Cuantía en contra de **SEBASTIAN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.295.196, por el **pagaré N°. 2225972 del 26 de enero de 2020**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **06 de junio de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **SEBASTIAN GONZALEZ**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad



legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER por notificado con Aviso** al demandado **SEBASTIAN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.295.196, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por **COOPSERVIVELEZ LTDA.**

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **SEBASTIAN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.295.196, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL STECIENTOS PESOS (\$1.881.700,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30  
DE JUNIO 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTELLO  
SECRETARIO